



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00239-00
DEMANDANTE: Unión Temporal de Alimentos y Servicios
DEMANDADO: Hospital Militar Central

ANTECEDENTES

1. La Unión Temporal de Alimentos y Servicios, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual contra el Hospital Militar Central, con el fin de que: 1) se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución 210 del 18 de marzo de 2019 y No. 256 del 2 de abril de 2019, por medio del cual se sancionó con multa a la Unión Temporal de Alimentos y Servicios en valor de \$86.167.014; 2) Que a título de restablecimiento la entidad demandada realice la devolución de la suma de \$86.167.014 moneda corriente, más intereses y demás perjuicios económicos que pudiesen ser demostrados a lo largo del proceso; y 3) se ordene al Hospital Militar Central retirar del SECOP, la publicación del contenido de las Resoluciones No. 210 del 18 de marzo de 2019 y 256 del 2 de abril de 2019 y remita el correspondiente informe a la Cámara de Comercio.
2. Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, esta autoridad judicial admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.
3. El 6 de noviembre, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00239-00
DEMANDANTE: Unión Temporal de Alimentos y Servicios
DEMANDADO: Hospital Militar Central

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o retiro de traslados	Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Hospital Militar Central	19 de diciembre de 2019	26 de noviembre de 2019	21 de febrero de 2020	13 de febrero de 2020 (sin excepciones previas)

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto no fueron propuestas excepciones previas, y no se encontraron probadas ninguna de carácter oficioso.

Se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso el despacho observa la necesidad de decretar de oficio la práctica de pruebas de interrogatorio de parte y testimoniales.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **13 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/9461336>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico **3052627280**.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00239-00
DEMANDANTE: Unión Temporal de Alimentos y Servicios
DEMANDADO: Hospital Militar Central

electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar nueva fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **13 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/9461336>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

SEGUNDO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho, de ser el caso.

CUARTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00239-00
DEMANDANTE: Unión Temporal de Alimentos y Servicios
DEMANDADO: Hospital Militar Central

de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte, al de la señora procuradora al correo zmladino@procuraduria.gov.co y a todos los intervinientes según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

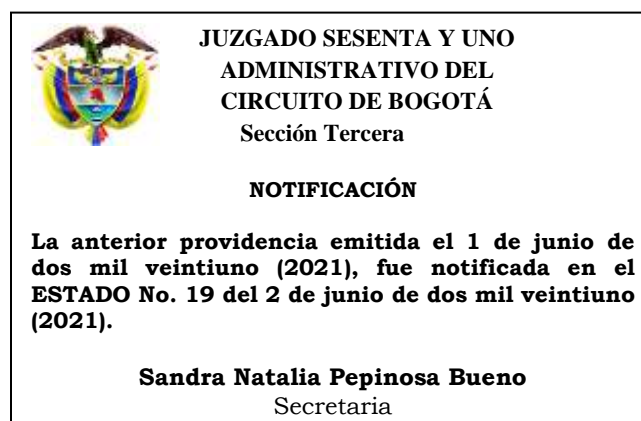
QUINTO: Reconocer personería a la abogada Ginna Milena Leguizamón Espitia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.855.992 y tarjeta profesional número 245.177 del C.S.J. como apoderada de la entidad accionada, en los términos del mandato demandada, en los términos del mandato aportado el 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



EDITH ALARCON BERNAL

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con controversia contractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00239-00
DEMANDANTE: Unión Temporal de Alimentos y Servicios
DEMANDADO: Hospital Militar Central

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*2460992a02847e31251f515b273d999b26ef7f0244a473e4ae072a21d8
2c73f1*

Documento generado en 01/06/2021 09:55:46 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*